

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**INFOCDMX/RR.IP.1529/2022
en cumplimiento al RIA 369/22**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

05 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Auditoría Superior de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre auditorías realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el año 2019, así como denuncias que hayan derivado en alguna sanción, en particular en contra del Comisionado del Fideicomiso.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

Informó las auditorías realizadas en el ejercicio 2019, señaló que no se presentaron denuncias a la FGJCDMX, y clasificó el pronunciamiento respecto de denuncias en contra del servidor público.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque considera que la información es incompleta, porque no se proporcionó la información de denuncias ante la FGJCDMX y por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

MODIFICAR la respuesta, porque el sujeto obligado no entregó todas las expresiones documentales con las que se realizaron las auditorías del año 2019 y no es procedente la clasificación como se determinó por el sujeto obligado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Las expresiones documentales con las que se realizaron las auditorías del año 2019, e informe respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme.

**PALABRAS CLAVE**

Auditorías, investigaciones, denuncias, sanción, Fideicomiso, Reconstrucción, 2019



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 369/22**, promovido en contra de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, lo anterior con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163922000051**, mediante la cual se solicitó a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** lo siguiente:

“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la persona solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090163922000051, en la que solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el Criterio 16/17 Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), cuyas respuestas se presentan a continuación:

1) En respuesta a la primera parte de su petición: “En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)”, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: "...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...", hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:
..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número UT-ASCM/UTGD/0272/22, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163922000051**, en la que solicita:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el **Criterio 16/17 Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**; y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, cuyas respuestas se presentan a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

1) En respuesta a la primera parte de su petición: ***“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuenta. (...)”***, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuenta...”, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 “Servicios Personales”
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”

Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: ***“ (...)Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.”, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS responde lo siguiente:

En relación con “...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...”, se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante** Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “... haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/003/080322**, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/003/003/080322

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000051, consistente en el pronunciamiento respecto de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.

No omito comentarle que la información también fue enviada al correo por usted proporcionado.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: infopubli@ascm.gob.mx o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, infopubli@ascm.gob.mx, mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.
..." (sic)

- b) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria CTAIP-EXT/003/080322 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al organo garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto." (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El seis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ASCM/UTGD/0518/22, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual señala lo siguiente:

“

Me dirijo a usted, con fundamento en lo previsto en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), acudo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), para presentar los alegatos relativos al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, derivado de la respuesta a la solicitud **090163922000051**, emitida por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** de esta entidad de fiscalización superior de la Ciudad de México, mismos que se describen a continuación:

ALEGATOS

PRIMERO. La Auditoría Superior de la Ciudad de México manifiesta que el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022** resulta infundado e injustificado, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

con número de folio **090163922000051** se apega a las atribuciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y a los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública, como a continuación se describe.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, con fecha 24 de febrero de 2022, la solicitud con número de folio **090163922000051**, cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado de la solicitud antes descrita, mediante oficio número ASCM/UTGD/0272/22, fechado el 09 de marzo de 2022, esta entidad de fiscalización, con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192, 193; 211 y 212, y demás relativos de la LTAIPRC, así como el **Criterio 16/17 Expresión documental**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), emitió respuesta debidamente fundada y motivada, cuya parte sustantiva señala lo siguiente:

1) En respuesta a la primera parte de su petición: ***“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)”***, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C” responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000051 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C”, para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: “ (...) **Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.**”, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS responde lo siguiente:

En relación con “...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...”, se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante** Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.**

Por último, respecto de: “... haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...”, la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/003/080322**, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/003/003/080322

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000051, consistente en el *pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante*; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.

Al respecto, el INFOCDMX notificó a la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, vía el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el ingreso del **Recurso de Revisión RR.IP.1529/2022**, el cual fue interpuesto por inconformidad en contra de la respuesta recaída a la citada solicitud de información. Dicha inconformidad consiste en lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto.” (sic)

SEGUNDO. La Auditoría Superior de la Ciudad de México **no vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública**, por lo que se consideran infundados los agravios vertidos por el ahora recurrente, ya que la respuesta proporcionada aporta elementos **SUFICIENTES, NECESARIOS Y PRECISOS PARA OFRECER Y GENERAR CERTEZA DE LA ACTUACIÓN Y RESULTADOS OBTENIDOS** por esta entidad de fiscalización superior en los temas de su interés y del ámbito de su competencia, ya que, como se observa, atendiendo la dispuesto en los artículos 2, 6, fracción XIV, 208 y 211, de la LTAIPRC, así como las atribuciones de las Unidades Administrativas de la ASCM, establecidas en el Reglamento Interior de esta entidad de fiscalización superior, la Unidad de Transparencia y Gestión Documental procedió al turno de la solicitud a las direcciones generales que cuentan con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C" y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

De la respuesta proporcionada por esta ASCM, se puede advertir que las Unidades Administrativas aludidas dieron respuesta de forma exhaustiva, fundada y motivada al solicitante, especificando en lenguaje claro y conciso la información requerida y del ámbito de competencia de esta entidad de fiscalización superior, en estricto apego al marco jurídico aplicable a esta entidad de fiscalización superior, a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y protección de datos personales.

Respecto a la primera parte de la solicitud, en lo relativo a: **“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implemento diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2019 de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales. con que se cuente (...)”** cuya respuesta estuvo a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

FINANCIERO “C” se procedió con base en el Criterio INAI 15/17, el cual señala lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En virtud del anterior, la ASCM informó de manera puntual las auditorías realizadas en el periodo de su interés y proporcionó los vínculos electrónicos que llevan directamente a cada uno de ellos, con base en el criterio 04/21, emitido por el INFOCDMX, relativo a la información publicada en internet, el cual establece la siguiente:

“Criterio 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha Información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Considerando que la petición no es específica respecto a: “...la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”, y que **las auditorías realizadas tienen como expresión documental puntual los informes individuales de auditoría**, es evidente que se desvirtúa el agravio que señala: “...no entrega lo solicitado...”

En cuanto a segunda parte la solicitud: **“Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.”**, cuya respuesta estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y que implicó que ésta planteara la clasificación del ***pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública*** del interés del solicitante como confidencial, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta ASCM (CTAIP) **en su Tercera Sesión Extraordinaria de 2022**, celebrada el 08 de marzo de 2022, por considerar aplicables los elementos normativos sustentados en la fundamentación y motivación que se emitió por parte de la citada Unidad Administrativa, lo cual forma parte del acta, debidamente signada, que fue remitida como anexo a la respuesta de esta entidad, con lo cual se desvirtúan los agravios respectivos, específicamente los que señalan que: “...la clasificación no resulta aplicable...”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Igualmente, se consideran improcedentes las razones o motivos de la inconformidad manifestada con base en los alegatos presentados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, las cuales se exponen mediante oficios siguientes:

1. Oficio ASCM/DGACF-C/257/22, de fecha 3 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (anexo).
2. Oficio ASCM/DGAJ/719/22, de fecha 3 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (anexo).

Atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, solicito a este H. Instituto que tome en cuenta que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió una respuesta apegada a la normatividad aplicable y a su ámbito de competencia, atendiendo de manera sustantiva y exhaustiva lo solicitado, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona hoy recurrente y bajo el estricto cumplimiento del principio transparencia y de seguridad jurídica, por lo que es evidente que el agravio que sostiene el recurrente resulta inválido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Auditoría Superior de la Ciudad de México solicita atentamente a ese H. Instituto **se CONFIRME** la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **090163922000051** motivo del presente Recurso de Revisión.

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas mediante esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia raquilars@ascm.gob.mx y dromana@ascm.gob.mx.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se **Confirme** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, lo anterior en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 244, fracciones I y III.

...

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ASCM/DGAJ/719/22, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al oficio ASCM/UTGD/0475/22, recibido el 29 de abril de 2022, mediante el cual se notifica a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos (**DGAJ**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales (**INFO CDMX**), notificó a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) el ingreso del Recurso de Revisión **RR.IP.1529/2022**, derivado de la solicitud de información con número de folio 090163922000051, en la que originalmente se requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Solicitud que fue atendida el 09 de marzo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que esta **DGAJ** sustancialmente respondió lo siguiente:

“Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos; al respecto, es importante precisar que, dentro de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 24 de Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se encuentra alguna referente a la práctica de auditorías o revisiones, razón por la cual no se cuenta con información sobre: “...se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...”

*Por otra parte, en relación con “...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y sí también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...” se informa que **no se localizó información** relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, **se localizó registro de una (01) denuncia presentada ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en el año 2019 por la comisión de presunta irregularidades administrativas.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

*Por último, respecto de: "...haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...", esta Dirección General de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad." (Sic)*

Cabe precisar que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, misma que fue aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del citado Comité, celebrada en fecha 08 de marzo de 2022.

Al respecto, del análisis realizado por esta DGAJ al referido oficio ASCM/UTGD/0475/22, se advierte que la persona solicitante ingresó recurso de revisión por el cual se inconformó con la respuesta otorgada por esta Entidad Fiscalizadora, en el que señaló lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicito entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado. Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente. Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de que esta Entidad de Fiscalización Superior manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias y exprese sus alegatos, respecto del Recurso de Revisión **RR.IP.1529/2022**, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos presenta los siguientes:

ALEGATOS

sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tanto, es claro que el nuevo contenido de información no puede ser materia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que se dejaría en estado de indefensión a esta Entidad de Fiscalización Superior, de ahí que se deba sobreseer por improcedente el recurso de revisión de la persona recurrente únicamente respecto del nuevo contenido de información por el cual pretende acceder a los documentos e información materia de las denuncias presentadas por esta Auditoría Superior ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México derivadas de los trabajos de auditoría vinculados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en 2019.

TERCERO. Por último, la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

"...Finalmente, manifiesta que clasifica como confidencia manifestarse, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. (...) Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la Información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad..." (Sic)

Esta Dirección General de Asuntos Jurídicos **reitera que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en contra de una persona servidora pública** es información **confidencial**, en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Asimismo, en caso de emitir cualquier pronunciamientos se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en su contra por la presunta comisión de irregularidades administrativas, podría implicar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

exposición de la persona en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Es por lo expuesto que, esta Dirección General en su respuesta señaló que **el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la**

PRIMERO. En primer lugar, respecto de lo manifestado por el ahora recurrente, en relación con: "...Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere un vínculo electrónico que el mismo refiere que no contiene toda la información. Se solicitó entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado..."

Al respecto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos reitera su respuesta en el sentido que, dentro de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 24 de Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se encuentra alguna referente a la práctica de auditorías o revisiones, razón por la cual no se cuenta con información sobre: "...Desde la creación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se requieren todos los documentos relacionados con las auditorías y revisiones que se hayan hecho a dicho fideicomiso...", por lo que corresponderá a las Unidades Administrativas de Auditoría realizar las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO. Respecto del agravio de la persona solicitante, en el cual refiere que: "Por otra parte dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **pero no remite la información correspondiente.**" (Sic). Se hace notar que el recurrente **pretende ampliar** los términos de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, toda vez que en su requerimiento primigenio éste únicamente requirió conocer: "...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y **si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...**" es decir, mediante su solicitud el particular



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

únicamente requirió conocer si esta Autoridad Fiscalizadora presentó o no denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México derivado de los trabajos de auditoría vinculados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, razón por la cual esta unidad administrativa informó en tiempo el forma el número de denuncias presentadas ante la referida Fiscalía, respecto del periodo solicitado, con lo cual se dio atención puntual a su requerimiento.

Sin embargo, mediante el medio de impugnación, el ahora recurrente, refiere que no se le entregó la información correspondiente a la presentación de las denuncias que le fueron informadas, con lo cual amplía los términos de su solicitud de información, ya que, pretende acceder a información y documentos que no fueron requeridos originalmente, dejando a esta Entidad Fiscalizadora en estado de indefensión.

Lo anterior resulta **notoriamente improcedente** en términos del artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

Asimismo, robustece lo anterior lo establecido en el **Criterio 01/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a saber:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a Información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a **persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas**, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Es de señalarse que, el **23 de febrero de 2022** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad de votos la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022**, en la que se estableció lo siguiente:

*“Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo**”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.”

De esta manera, la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra apegada al Criterio aprobado por el Órgano Garante en la Ciudad de México en materia de transparencia y protección de datos personales, por tanto, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la información relativa al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante es información **clasificada como confidencial**, clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior de Fiscalización de la Ciudad de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 08 de marzo de 2022.

Finalmente, en su medio de impugnación la persona solicitante manifiesta lo siguiente: “...*cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone...*” al respecto, se precisa que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en ningún momento señaló que la clasificación como confidencial se refiriera a información de un “particular”, por el contrato, en todo momento se hace referencia a la clasificación de información referente a una **persona servidora pública**, misma que fue plenamente identificada por el recurrente.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la persona solicitante en virtud de que, si bien esta Dirección General clasificó como información confidencial datos referentes a una **persona servidora pública**, lo cierto es que dicha clasificación resulta procedente, ya que las personas servidoras públicas también gozan de derechos fundamentales, como lo es el derecho a la protección de datos personales y el derecho al honor, cuestión que se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como se ha señalado, dicha clasificación se encuentra apegada al criterio adoptado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022** aprobada por unanimidad de votos en fecha **23 de febrero de 2022**.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se confirme la respuesta otorgada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos a la solicitud con número de folio **090163922000051**, la cual fue notificada a la ahora parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de marzo de 2022

....”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- b) Oficio número ASCM/DGACF-C/257/22, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", el cual señala lo siguiente:

"....

Hago referencia al oficio núm. ASCM/UTGD/0474/22 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se notificó a esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" (DGACF-C), el Recurso de Revisión RR.IP.1529/2022, derivado de la solicitud de información **090163922000051**, misma que fue atendida en conjunto con las Direcciones Generales de Auditoría Especializada y de Asuntos Jurídicos

Con la finalidad de realizar las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 6. Políticas de Operación, subapartado 6.9 Recursos de Revisión, numeral 2, del Manual de Procedimientos para la Aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1529/2022, esta Dirección General de Auditoría del Cumplimiento Financiero "C" presenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Solicitud de información.

Esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública de folio 090163922000051:

"... se requiere saber de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente..."

- 2-Respuesta de esta Unidad Administrativa

"...hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", para el ejercicio 2019, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el periodo señalado realizó las auditorías que se indican a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

“Los informes individuales de auditoría citados, son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en las direcciones electrónicas <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> y <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México”

3.- Inconformidad.

Derivado de la respuesta anterior, el hoy recurrente se inconformó a través de la interposición del Recurso de Revisión RR.IP 1529/2022, de lo siguiente:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado, sólo refiere que no contiene la información. Se solicitó entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado...”

ALEGATOS

UNICO: En relación a los hechos mencionados, se manifiesta que la respuesta atiende a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XIII, 11, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta proporcionada por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" en el ámbito de su competencia, se presentó fundada y motivada al solicitante, especificando un lenguaje claro y conciso la información requerida, y del ámbito de competencia de esta Dirección General, en estricto apego a lo que establece el artículo 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En atención a los hechos mencionados, se informa que debido a que la información proporcionada se encuentra publicada y disponible en el Portal de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del Atlas de Fiscalización, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, esta Dirección General se apoya en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha Información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Cabe señalar, que el vínculo electrónico proporcionado al solicitante, remite directamente a los Informes Finales de Auditoría con claves ASCM/99/19 y ASCM/100/19, de la revisión al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los Capítulos 1000 "Servicios Personales" y 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", los cuales son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019.

Aunado a lo anterior, se identificó que la solicitud referida por el hoy recurrente, difiere de la formulada en su petición original; toda vez que requiere "entregar todos los documentos que tengan relación con lo solicitado", y en la solicitud de información pública con folio 090163922000051 requirió "todas las expresiones documentales con que se cuente" relacionadas con las auditorías y revisiones realizadas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México al ejercicio fiscal de 2020, de lo cual esta Dirección General, dio cabal cumplimiento, al proporcionar la información solicitada.

En virtud de los argumentos vertidos, respetuosamente solicitó tomar por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente oficio.
....”

VII. Requerimiento de información adicional. El veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, y 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Informe a este Instituto si la denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México a la que hizo referencia en el oficio de respuesta: UT-ASCM/UTGD/0272/22 del 09 de marzo de 2022, derivó en alguna sanción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- Informe si existen investigaciones realizadas en el año 2019, en contra de la persona precisada en la solicitud de información, que hayan concluido en sanción. De ser el caso, indique si la determinación ha quedado firme o si está en trámite algún medio de impugnación en su contra.
- Informe a este Instituto si las investigaciones mencionadas en los puntos anteriores, se encuentran relacionadas con posibles actos de corrupción.
- Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información en la que conste el motivo por el que se investiga.

Al respecto, se comunicó que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estaría disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

VIII. Ampliación. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

IX. Desahogo al requerimiento de información adicional. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó el requerimiento de información adicional, a través del oficio ASCM/UTGD/0654/22, de misma fecha que la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

X. Cierre. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Resolución emitida por este Instituto. El uno de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, concluyéndose lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

“ ...

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el efecto de que:

- Realice la búsqueda de las expresiones documentales utilizadas para las auditorías ASCM/99/19 y ASCM/100/19, y entregue las mismas al particular, o en su caso ofrezca las diversas modalidades para acceder a los documentos indicados. En caso de ser necesario, funde y motive las razones por las cuales no pueden ser proporcionadas.

Lo anterior deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su cumplimiento se otorga a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

...”

XII. Notificación de la Resolución. El seis de junio de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

XIII. Recurso de inconformidad. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1529/2022.

XIV. Resolución de INAI. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 369/22, determinado lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Estudio de Fondo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Ahora bien, toda vez que los agravios esgrimidos por el particular versan sobre litis distintas, se procederá a su análisis de manera independiente.

En relación al estudio de los agravios expresado por el recurrente, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el siguiente tenor.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

➤ **Agravio en relación con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, respecto al contenido a).**

[...]

En este sentido, cabe recordar que el particular requirió las auditorías y revisiones que ha realizado al Fondo de Reconstrucción de la Ciudad de México y sus expresiones documentales con que se cuente.

En respuesta, el sujeto obligado informó que localizó una auditoría dentro del periodo señalado, cuyo informe individual es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2018, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización o en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; lo anterior, proporcionando el vínculo electrónico para su consulta.

Así, de la revisión del vínculo proporcionado, si bien es posible advertir que contiene el informe de las auditorías ASCM/99/19 y ASCM/100/19, lo cierto es que el particular requirió todas las expresiones documentales vinculadas a ésta. Por lo que, no se tiene certeza que dicho informe sea toda la documentación con la que cuente. Así las cosas, se advierte que le asiste la razón al Órgano Garante Local, respecto a dicho agravio, en la resolución emitida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

➤ **La entrega de información incompleta respecto al contenido b)**

Al respecto, cabe retomar que el particular requirió conocer si de las revisiones o auditorías se dieron procedimientos que derivaran en sanción y si se presentaron denuncias ante la Fiscalía.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que no se localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; no obstante, señaló que se localizó una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en el año 2019 por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, lo cual, fue motivo de inconformidad por el particular al señalar lo siguiente: "dice que tiene conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remite la información correspondiente."

De lo anterior, se advierte que el agravio del particular estriba en combatir la porción de la respuesta del sujeto obligado en la que señala que se localizó una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México; sin embargo, su interés inicial fue conocer si de las revisiones o auditorías **se presentaron denuncias ante la Fiscalía**, situación sobre la cual, el sujeto obligado declaró que no localizó información al respecto.

En ese sentido, se concluye que con su respuesta, el sujeto obligado atendió a través de la unidad administrativa competente la pretensión del particular; sin embargo, proporcionó información adicional que no fue requerida, al señalar que localizó una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Derivado de ello, el particular se inconformó señalando que aunque el sujeto obligado manifestó tener conocimiento de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Ciudad de México, no remitió la información correspondiente; no obstante, como ya quedó evidenciado, el sujeto obligado no manifestó contar con información relacionada con una denuncia ante la Fiscalía, si no, ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

En tales consideraciones, y de una lectura integral tanto de la respuesta como del recurso de revisión materia del presente estudio, este Instituto estima que el Órgano Garante Local debió aplicar, en favor del recurrente, la suplencia de la queja mandatada en el artículo 239 de la Ley de Transparencia local, y encuadrar el agravio del particular en la declaración de inexistencia sobre si se presentó alguna denuncia ante la Fiscalía General de la Ciudad de México derivado de las auditorías de mérito, y en consecuencia, hacer el análisis correspondiente y determinar si resulta válida dicha inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Encuentra apoyo dicho razonamiento en el mismo recurso de revisión, en el cual, el particular señaló: *"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. **Se reiteran los términos de la solicitud ...**"*

Lo anterior, para lo cual, el sujeto obligado deberá verificar que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes.

En relatadas consideraciones, se estima que la resolución no fue exhaustiva en dicho análisis. Conforme a lo anterior, este: Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

- Resulta válida la determinación del Órgano Garante Local en relación con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, respecto al contenido del inciso a).-
- El Órgano Garante Local omitió aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente y analizar la declaración de inexistencia del sujeto obligado en relación con el inciso b), consistente en conocer si de las revisiones o auditorías se presentaron denuncias ante la Fiscalía General de la República.

➤ **La clasificación, en cuanto al contenido c).**

Ahora bien, cabe retomar que el particular requirió las Investigaciones relacionadas con César Cravioto, derivadas de auditorías durante su gestión. A lo cual, el sujeto obligado informó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, es información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada.

Así, en torno a la clasificación invocada por dicha unidad administrativa, conviene señalar que la a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En el caso concreto, el sujeto obligado sustentó su respuesta bajo el argumento de que se encuentra imposibilitado para emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada, dado que el entregar dicha información se afectaría su intimidad, honor, prestigio y buen nombre.

[...]

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en contra de la persona de interés del recurrente, que hayan concluido en una sanción firme.**

En ese sentido, se concluye que la información solicitada, **actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de aquellas investigaciones que se encuentren en trámite o que hayan concluido en una sentencia absolutoria, más no así para aquellas que hayan concluido en una sanción firme.**

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

- No resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse.
- Resulta procedente la clasificación, únicamente respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de aquellas investigaciones que se encuentren en trámite o que hayan concluido en una sentencia absolutoria.

En consecuencia, toda vez que resulta procedente la determinación del Órgano Garante Local respecto al requerimiento señalado con el inciso a) y el b), parcialmente, con fundamento en el artículo 170, fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se tuvieron actos consentidos, se estima procedente, **MODIFICAR** la resolución del órgano garante local, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.
[...]

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, emita una nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1529/2022**, en los siguientes términos:

- a) En aplicación de la suplencia de la queja en favor del particular, realice el análisis sobre la declaración de inexistencia de la información señalada en la presente resolución con el inciso b), consistente en saber si de las revisiones o auditorías, se presentaron denuncias ante la Fiscalía General de la Ciudad de México.
- b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidor público y en caso de que cuente con información que dé cuenta de ello, entréguela al recurrente.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución que para tales efectos emita, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

- c) A través de su Comité-de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, únicamente respecto de aquellas que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

...”

XV. Requerimiento de cumplimiento. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió porque la clasificación que se informó en respuesta, por la inexistencia de información que se le comunicó y porque considera que la respuesta es incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia ya que se no tiene constancia de que se haya notificado una respuesta complementaria a la parte recurrente, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información: La persona solicitante requirió a la Auditoría Superior de la Ciudad de México la siguiente información:

- 1) Las auditorías y revisión que realizó al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el año 2019, considerando que requiere todas las expresiones documentales con las que se cuente.
- 2) Conocer si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción, y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía
- 3) Lo anterior haciendo énfasis en investigaciones relacionadas directamente con el Fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año (2019).

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C” y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

- 1) Respecto del requerimiento 1), informó que en el ejercicio 2019 realizó las siguientes auditorías:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

Al respecto indicó que los informes individuales de auditoría son parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2019, los cuales son posible de consultar en el Atlas de Fiscalización en el portal electrónico del sujeto obligado. En ese sentido indicó al particular las direcciones electrónicas en que se puede consultar la información.

- 2) Respecto del requerimiento 2) el sujeto obligado indicó que no se localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y refirió que localizó el registro de una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el año 2019, por la comisión de presuntas irregularidades administrativas.
- 3) En relación con el requerimiento 3) determinó que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque implicaría revelar aspectos de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Al respecto entregó al solicitante el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, realizada el ocho de marzo de dos mil veintidós, que contiene el acuerdo CTAIP-EXT/003/003/080322, por el que se aprobó la clasificación como confidencial del pronunciamiento respecto de la existencia o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

inexistencia de investigaciones en contra de la persona referida por el solicitante en el folio 090163922000051.

c) Agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual señaló los siguientes agravios:

- 1) Que la información entregada es incompleta, porque no se entregó lo solicitado, sino que sólo se refirió a un vínculo electrónico en el que no se contiene toda la información.
- 2) Que el sujeto obligado refirió tener conocimiento de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remitió la información correspondiente. Al respecto, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, por el que se ordena a este Instituto a aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se tiene que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia de información requerida en su requerimiento 2).
- 3) Que no resulta aplicable la clasificación del pronunciamiento de la existencia o no de investigaciones en contra del servidor público, porque no se trata de un particular; y porque tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado en su oficio de alegatos ratificó la respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163922000051** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Análisis

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados relativos a la clasificación de información, la inexistencia que comunicó en respuesta y la entrega de información incompleta.

Ahora bien, toda vez que los agravios esgrimidos por el particular versan sobre litis distintas, se procederá a su análisis de manera independiente.

En relación al estudio de los agravios expresado por el recurrente, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el siguiente tenor.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

➤ **Agravio en relación con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, respecto al requerimiento 1).**

En primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Auditoría Superior, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió información relacionada con las auditorías practicadas a la Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

De lo anterior, es pertinente traer a colación, lo que establece la normatividad al respecto, por lo que se cita el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del 01 de Septiembre de Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querrelas penales;

XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

XIX. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia;

XX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes;

XXI. La Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

XXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;

XXV. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;

XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

XXVII. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXVIII. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXIX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;

XXX. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXI. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;

XXXII. Proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y

XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

El precepto jurídico recién citado, indica que la Auditoría Superior de la CDMX, tiene como atribuciones la fiscalización, revisión y evaluación de la cuenta pública, por lo que tiene a su cargo establecer normas y procedimientos para revisar el ejercicio del gasto, esto a través de visitas, revisiones e inspecciones, así como practicar auditorías, solicitar informes, realizar investigaciones en los libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia; asimismo, se encarga de vigilar que los sujetos de fiscalización atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que les formulen.

Al respecto se debe retomar que en su requerimiento 1), la persona solicitante requirió las auditorías y revisión que realizó al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el año 2019, exhibiendo los documentos con que se cuente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Por lo que, el sujeto obligado informó que las auditorías practicadas al Fideicomiso en comento, en el año 2019 fueron las siguientes:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/99/19	Capítulo 1000 "Servicios Personales"
	ASCM/100/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

Asimismo, indicó que la información referente a esas auditorías puede ser consultada en los enlaces <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3657.pdf> <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3658.pdf>

Cabe precisar que los enlaces proporcionados, se pueden consultar los informes de las auditorías indicadas por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:

IV.4. FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV.4.1. AUDITORÍA FINANCIERA

IV.4.1.1. CAPÍTULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES"

Auditoría ASCM/99/19

FUNDAMENTO LEGAL

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 4; 5, fracción I, inciso b); 6, fracciones VI, VII y VIII; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la información presentada en el Informe de Cuenta Pública de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI), antes Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional (FIREREVIH), apartado "ECG Egresos por Capítulo de Gasto", el organismo ejerció con cargo al capítulo 1000 "Servicios Personales" un importe de 2,357.8 miles de pesos, el cual representó el 0.1% de su presupuesto erogado en ese año, que ascendió a 1,802,053.6 miles de pesos. Para este capítulo la entidad no tenía asignado presupuesto original; sin embargo, el presupuesto modificado ascendió a 2,431.3 miles de pesos; de ese presupuesto, el ente ejerció 2,357.8 miles de pesos (97.0%) y dejó de erogar 73.5 miles de pesos (3.0%).

En el apartado "ECG Egresos por Capítulo de Gasto" del Informe de Cuenta Pública de 2019 del FIRI, se indica que la variación por 2,357.8 miles de pesos entre los presupuestos

...

IV.4.2. AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO

IV.4.2.1. CAPÍTULO 4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS"

Auditoría ASCM/100/19

FUNDAMENTO LEGAL

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 4; 5, fracción I, inciso b); 6, fracciones VI, VII y VIII; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la información presentada en el Informe de Cuenta Pública de 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI), antes Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional (FIREREVIH), apartado “ECG Egresos por Capítulo de Gasto”, el organismo ejerció con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” un importe de 1,799,547.0 miles de pesos, el cual representó el 99.9% de su presupuesto erogado en ese año, que ascendió a 1,802,053.6 miles de pesos. Para este capítulo la entidad no tenía asignado presupuesto original; sin embargo, el presupuesto modificado se situó en 3,412,776.0 miles de pesos; de ese presupuesto, el ente ejerció 1,799,547.0 miles de pesos (52.7%) y dejó de erogar recursos por 1,613,229.0 miles de pesos (47.3%).

En el apartado “ECG Egresos por Capítulo de Gasto” del Informe de Cuenta Pública de 2019 del FIRI, se indica que la variación de 1,799,547.0 miles de pesos entre los presupuestos aprobado y ejercido en el capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Así, de la revisión del vínculo proporcionado, si bien es posible advertir que contiene el informe de las auditorías ASCM/99/19 y ASCM/100/19, lo cierto es que el particular requirió todas las expresiones documentales vinculadas a ésta. En los informes se hace una descripción detallada de todas las documentales que fueron revisadas y verificadas, sin embargo, el mismo no las contiene.

Lo anterior es relevante toda vez que en la solicitud el particular, además de la información sobre la auditoría, requirió todas las expresiones documentales con las que se cuente, por lo que el sujeto obligado para realizar la revisión debió tener a la vista todos los documentos utilizados para cumplir con su función; sin embargo, en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

respuesta no genera certeza si en sus archivos cuenta con esas documentales o no, por lo tanto no satisface todo lo solicitado en este punto, por lo cual el primer agravio del particular resulta parcialmente fundado.

➤ La entrega de información incompleta respecto al contenido b)

Ahora bien, respecto del segundo agravio, cabe retomar que la persona solicitante requirió conocer si de las revisiones o auditorías se dieron procedimientos que derivaran en sanción y sí se presentaron denuncias ante la Fiscalía.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que no se localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; no obstante, señaló que se localizó una denunciada presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en el año 2019 por la comisión de presuntas irregularidades administrativas.

Ahora bien, la parte recurrente en su agravio señala que el sujeto obligado le informó tener conocimiento de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero no remitió la información correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente estriba en combatir la porción de la respuesta del sujeto obligado en la que señala que se localizó una denuncia presentada ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México; sin embargo, su interés inicial fue conocer si de las revisiones o auditorías se presentaron denuncias ante la Fiscalía, situación sobre la cual, el sujeto obligado declaró que no localizó información al respecto.

En tales consideraciones, y de una lectura integral tanto de la respuesta como del recurso de revisión materia del presente estudio, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente consiste en la declaración de inexistencia sobre si se presentó alguna denuncia ante la Fiscalía General



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de la Ciudad de México derivado de las auditorias de mérito, por lo cual se realizara el análisis correspondiente para determinar si resulta valida dicha inexistencia.

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de que la información no sea localizada, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que emita la resolución en la que se confirme dicha circunstancia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; así como a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en relación con la declaración de inexistencia es pertinente señalar que el Pleno de este Instituto ha emitido el Criterio 05/21¹, que establece lo siguiente:

¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**SUJETO OBLIGADO:**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

“Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información **y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada,** pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3140/2019	Secretaría de Administración y Finanzas	Julio César Bonilla Gutiérrez	09/10/2019	Por unanimidad de votos.
RR.IP.2805/2019	Congreso de la Ciudad de México	Julio César Bonilla Gutiérrez	28/08/2019	Por unanimidad de votos.
RR.IP.2459/2019	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	28/08/2019	Por unanimidad de votos.
RR.IP.2179/2019	Alcaldía Benito Juárez	Marina Alicia San Martín Reboloso	28/08/2019	Por unanimidad de votos.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

De lo anterior se desprende que resulta procedente declarar la inexistencia de la información, a través de resolución del Comité de Transparencia, cuando: 1) de las facultades o atribuciones contenidas en los ordenamientos jurídicos aplicables se disponga la obligación de que el sujeto obligado detente o genere la información y 2) cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Así, en caso de no cumplirse con alguno de los supuestos señalados previamente, no se puede someter al Comité de Transparencia la inexistencia de información, pues se le obligaría a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado realizó la búsqueda de información en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que resulta competente para conocer de lo solicitado; toda vez que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, resulta competente para conocer de lo requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México², el cual establece lo siguiente:

“Artículo 24.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar denuncias por hechos derivados de auditoría, probablemente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras o ex servidoras públicas o de particulares vinculados a éstas, por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad

² Consultado en: <https://ascm.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ASCM-2022.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de México, turnarlas y ordenar su investigación y substanciación, y por excepción investigar, calificar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves, hasta la conclusión de la audiencia inicial, para su remisión al Tribunal, para la continuación de dicho procedimiento;

...

XIX. Presentar vistas o denuncias ante las autoridades competentes, cuando derivado de las auditorías o investigaciones, se adviertan hechos posiblemente constitutivos de delito, y en su caso, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público;

...”

En ese sentido, se concluye que con su respuesta, el sujeto obligado atendió a través de la unidad administrativa competente la pretensión del particular; al indicar que **no se localizó información relacionada con denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; sin embargo, proporcionó información adicional que no fue requerida, al señalar que localizó una denuncia presentada ante la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que no existen indicios que acrediten o hagan presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, razón por la cual no es procedente someter la inexistencia al Comité de Transparencia del sujeto obligado. presentaron denuncias ante la Fiscalía.

En relación con lo anterior, es posible advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se traduce en una acción de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa sí ocurrió, toda vez que el sujeto obligado atendió adecuadamente el requerimiento de información; por lo cual el segundo agravio del particular resulta infundado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

➤ **La clasificación, en cuanto al requerimiento 3)**

Ahora bien, cabe retomar que el particular requirió las Investigaciones relacionadas con César Cravioto, derivadas de auditorías durante su gestión. A lo cual, el sujeto obligado informó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, es información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada.

Así, en torno a la clasificación invocada por dicha unidad administrativa, conviene señalar que la a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En el caso concreto, el sujeto obligado sustentó su respuesta bajo el argumento de que se encuentra imposibilitado para emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada, dado que el entregar dicha información se afectaría su intimidad, honor, prestigio y buen nombre.

Así, en relación a los supuestos señalados, conviene referir que la fracción **II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se prevé que la **información que se refiere a la vida privada** y los datos personales, **será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, conviene traer a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20085, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad**; máxime que la investigación incoada en contra del servidor público, no concluyó en la determinación de una responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...”

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁶, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusiva? en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷, se señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1 a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como **el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta- del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que el entregar o **revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de ciertas investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y que sigan pendiente de resolución por autoridad competente, es decir, sustanciándose**, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Asimismo, **para aquellos procesos que resultaron concluidos y en donde se determinó la absolución del servidor público, o bien, que sus resoluciones fueron impugnadas. la publicidad también resultaría perjudicial, pero por razones distintas como lo es el derecho al honor.**

En consecuencia, se advierte que lo relativo a investigaciones por quejas o denuncias en trámite, procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción y procedimientos concluidos que hayan derivado de una sanción, pero que se encuentran *sub judice*, daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra; constituye información confidencial.

Sin embargo, en cuanto al pronunciamiento sobre la existencia de alguna investigación que haya concluido en una sanción firme, no se observa que las mismas deban ser clasificadas por parte del sujeto obligado, pues justamente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

corresponden a determinaciones que ya no pueden cambiar y que se ejecutaron en contra de un servidor público, derivado de cometer alguna falta dentro del servicio público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual **los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse_ a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública**, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Asimismo, cabe puntualizar que **aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.**

Al respecto, el máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en dichos términos, en los siguientes términos:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño. O que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLITICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo 111, párr. 39),

Como se advierte, ha sido criterio del máximo Tribunal del país, que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se atribuyó responsabilidad administrativa a los servidores públicos y cuenta con resolución donde se les determinó imponer una sanción que se encuentra firme no puede, de ninguna manera ser confidencial, **ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

contraviniendo los principios que rigen la función pública así como también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.

Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos identificados estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, a través de la difusión de dicha información permitiría transparentar la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una obligación de transparencia de los sujetos obligados el publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

A efecto de evidenciar lo anterior, se trae a colación en la parte que interesa, dicha disposición:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVIII. **El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;**

..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

En ese sentido, en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XVIII. **El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;**

...”

Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en contra de la persona de interés del recurrente, que hayan concluido en una sanción firme.

En ese sentido, **se concluye que la información solicitada actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de aquellas investigaciones que se encuentren en trámite o que hayan concluido en una sentencia absolutoria.**

Conforme a lo anterior, **no resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse.**

Así, en el expediente que ahora se traen como hecho notorio la respectiva clasificación fue confirmada. En tal consideración **el tercer agravio del particular resulta parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Realice la búsqueda de las expresiones documentales utilizadas para las auditorías ASCM/99/19 y ASCM/100/19, y entregue las mismas al particular, o en su caso ofrezca las diversas modalidades para acceder a los documentos indicados. En caso de ser necesario, funde y motive las razones por las cuales no pueden ser proporcionadas.
- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidor público y en caso de que cuente con información que dé cuenta de ello, entréguela al recurrente.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución que para tales efectos emita, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

- A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, únicamente respecto de aquellas que se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Lo anterior deberá notificarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**